

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 60/2013-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veintinueve de abril de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/0162113, se pidió en modalidad electrónica:

Copia de la sentencia definitiva del juicio de amparo indirecto con No. 609/2007, tramitado ante el Juzgado 2° de distrito en materia administrativa del 4° circuito con sede en Nuevo León

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el veintitrés de octubre último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 60/2013-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

... se advierte de los antecedentes que se pidió en modalidad electrónica la sentencia definitiva del Amparo Indirecto 609/2007, del índice del Juzgado 2° de Distrito en materia administrativa del Cuarto Circuito, respecto de lo cual la titular del Centro de Documentación y Análisis informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León y en el Centro Archivístico Judicial sin localizar registro alguno del ingreso de ese expediente, por lo que se concluía que no había sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

[...]

En atención a lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la resolución definitiva requerida; sin embargo, señaló que no existe registro de ingreso de ese expediente al archivo, es decir, que no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, lo que en el caso se traduce en la inexistencia de la información, puesto que la citada ejecutoria no puede encontrarse en otra área del Alto Tribunal.

No obstante lo expuesto, debido a que el informe en comento se emitió por el Centro de Documentación y Análisis el nueve de mayo pasado, este Comité de Acceso a la Información que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario agotar la búsqueda de solicitado; por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes un nuevo informe sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, de la resolución requerida, lo cual deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

ÚNICO. Gírense las comunicaciones necesarias al Centro de Documentación y Análisis, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente clasificación de información.

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio CDAACL/AATCJD-4984-2013, el seis de noviembre de este año, la titular Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

... se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo dispuesto en las Casas de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, Torreón, Coahuila de Zaragoza, y Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en el Centro Archivístico Judicial dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del expediente del Amparo Indirecto 609/2007 del Juzgado Segundo de distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, y no existe registro de su ingreso, es decir, hasta esta fecha no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por el órgano que conoció del asunto

Cabe mencionar que una vez que el expediente requerido ingrese al Centro Archivístico Judicial de este Alto Tribunal para su resguardo, este Centro de Documentación y Análisis informará sobre la disponibilidad de la sentencia a que se refiere la Clasificación de información que se atiende...

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/3337/2013, el siete de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A, 27/2010-A y 44/2013-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, del nueve de julio de dos mil ocho^[1], debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico copia de la sentencia definitiva del juicio de amparo indirecto número 609/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con sede en Nuevo León; ante lo que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

^[1] “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

indicó que realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de las Casas de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, Torreón, Coahuila de Zaragoza, y Ciudad Juárez, Chihuahua, así como del Centro Archivístico Judicial dependiente del propio Centro de Documentación y Análisis, sin que exista registro de su ingreso.

De esta forma, este Comité determina confirmar el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno del más Alto Tribunal del país el diez de junio de dos mil trece, dicho órgano tiene, entre otras atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; por lo que si esta unidad administrativa manifiesta que en relación al expediente del juicio de amparo indirecto número 609/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con sede en Nuevo León, no consta registro de su ingreso a los archivos de las Casas de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, Torreón, Coahuila ni Ciudad Juárez, Chihuahua, así como del Centro Archivístico Judicial, se concluye que no existe en su poder tal información, y por tanto, se tiene por satisfecho el requerimiento realizado al resolver la clasificación de información de origen.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes

para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a una unidad administrativa a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

No obstante lo anterior, toda vez que la información no se encuentra bajo resguardo de algún área administrativa de este Alto Tribunal, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, y, con base en el artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento en la materia¹, se instruye a la Unidad de Enlace, para que, una vez le sea notificada esta resolución, remita la presente solicitud de acceso a la información a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

¹ **Artículo 23.** [...] Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por satisfecho el requerimiento realizado a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes y se declara la inexistencia de la información solicitada en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Enlace en términos de la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento de la persona solicitante, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

sesión pública ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil trece, por tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ante el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**